



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



DECRETO No. 0162- del 23 de marzo de 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO TRANSITORIO, ORDENADO POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MEDIANTE EL DECRETO 457 DEL 22 DE MARZO DE 2020 EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA”

EL ALCALDE DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURÍSTICO DE BUENAVENTURA, en uso de sus facultades constitucionales y legales que le confiere la ley, en especial el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, las contenidas en los artículos 2, 31 y 35 de la Ley 1617 de 2013; en los artículos 91 y 93 de la Ley 136 de 1994; en el poder extraordinario de policía establecido en artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016; los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, y el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que de conformidad con el Decreto No. 418 de 18 de marzo de 2020, la dirección del orden público estará a cargo del presidente de la República.

Que mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el señor presidente de la República, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 2° del mencionado Decreto, ordenó a los alcaldes, adoptar en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las instrucciones, actos

*Edificio Centro Administrativo Distrital – CAD Calle 2ª Carrera. 3ª, piso 6°
PBX 24 10990 – 24 10929, Código Postal 7645
www.buenaventura.gov.co*



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3

0162-



y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, de todas las personas residentes en sus respectivas jurisdicciones.

Que adicional a ello, el Gobierno Nacional ha endurecido gradualmente las medidas inicialmente adoptadas mediante la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Protección Social, como consecuencia de la rápida propagación del COVID – 19, en el territorio nacional.

Que el Ministerio de Salud, reporta a la fecha, 378 casos de COVID-19 en diferentes ciudades del país, incluidas Cali, Palmira, Cartago y Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, con 66 casos reportados.

Que en sección extraordinaria del Consejo Distrital de Gestión del Riesgo realizado el 16 de marzo de 2020, se analizó el riesgo que enfrenta el Distrito de Buenaventura frente a la pandemia generada por el COVID-19, recomendando fortalecer las medidas de contención frente a la inminente llegada del virus mencionado.

Que mediante Decreto 0151 del 18 de marzo de 2020, se declaró la calamidad pública en el Distrito de Buenaventura, como medida de contención a la amenaza generada por el Coronavirus COVID – 19.

Que mediante el Decreto 0150 del 18 de marzo de 2020, se adopto entre otras medidas, el toque de queda, como medida policiva transitoria para la contención del Coronavirus.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario acoger en su integridad las medidas preventivas adoptadas mediante el Decreto 457 de 2020, con precisas excepciones.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

PRIMERO: ACOGER las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito de Buenaventura, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas, motocicletas, vehículos de servicio público colectivo y vehículos de transporte particular, en la zona urbana del Distrito de Buenaventura, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

TERCERO: Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud, a la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá:



- 3.1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 3.2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3.3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 3.4. Desplazamiento para el cobro de subsidios en los programas institucionales del Departamento de la Prosperidad Social: Familias en Acción, Jóvenes en Acción y Adulto Mayor.
- 3.5. Asistencia y cuidado a los niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 3.6. Circulación por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 3.7. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 3.8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 3.9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 3.10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 3.11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 3.12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor



y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

- 3.13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 3.14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 3.15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 3.16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 3.17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 3.18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 3.19. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 3.20. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
- 3.21. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 3.22. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI 0-19.
- 3.23. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 3.24. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 3.25. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



0162-

edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

- 3.26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 3.27. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 3.28. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 3.29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 3.30. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 3.31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 3.32. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 3.33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 3.34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 3.35. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
DESPACHO ALCALDE
NIT: 890 399 045-3



01627

Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas, deberán estar plenamente acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4.

Parágrafo 3. Para realizar las actividades descritas en el numeral 3.2., además de lo preceptuado en el parágrafo anterior, adoptar las siguientes medidas para permitir a los ciudadanos el abastecimiento de víveres y enseres necesarios para afrontar el aislamiento preventivo y obligatorio.

3.1. Autorizar a los ciudadanos entre los 18 y 59 años de edad el desplazamiento a supermercados y tiendas de abarrotes desde el 24 de marzo de 2020 desde las 00:00 horas, hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas, para el abastecimiento de víveres, elementos de aseo y enseres de manera organizada coordinada así:

	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado	domingo
Ultimo dígito de la cedula de ciudadanía	1, 2 y 3	4, 5 y 6	7, 8 y 9	0, 1 y 2	3, 4 y 5	6, 7 y 8	9 y 0

Parágrafo 4. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 3.4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 5. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

CUARTO: Movilidad. Se garantiza el servicio público de transporte terrestre, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el Distrito de Buenaventura, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19; y las actividades que se relacionan a continuación:

4.1. El transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

4.2. Abastecimiento de productos de primera necesidad en la zona rural carretable del Distrito de Buenaventura, en sintonía con las frecuencias de rutas de acceso de camperos, buses escalera o chiva, según sea el caso.

4.3. Actividades de cargue y descargue de productos de primera necesidad, atemperándose a los horarios establecidos por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura.



01647

QUINTO: Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender a partir de las de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, el transporte doméstico por vía aérea, en el Distrito de Buenaventura.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

- 5.1. Emergencia humanitaria.
- 5.2. El transporte de carga y mercancía.
- 5.3. Caso fortuito o fuerza mayor.

SEXTO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se Prohíbe dentro del Distrito de Buenaventura el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

SEPTIMO: Cierre de Playas. Manténgase el cierre temporal de las playas pertenecientes al Distrito Especial de Buenaventura, para actividades turísticas y eventos masivos, tales como reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas, deportivas, políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Parágrafo 1º: La anterior disposición será supervisada en coordinación con la Capitanía de Puerto y los miembros de la Fuerza pública, quienes realizaran las respectivas visitas de inspección para el control y cumplimiento de la misma.

Parágrafo 2º: Modifíquese la vigencia de la presente medida establecida en el Art. 3 parágrafo 2, del Decreto 0149 del 18 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas.

OCTAVO: Cierre de Balnearios. Manténgase el cierre temporal de balnearios y sitios turísticos ubicados en la zona carretable (antigua vía al mar y carretera Cabal Pombo) en la jurisdicción territorial del Distrito de Buenaventura.

Parágrafo 1º: Modifíquese la vigencia de la presente medida establecida en el Art. 3 parágrafo 2, del Decreto 0149 del 18 de marzo de 2020, hasta el 13 de abril de 2020 a las 00:00 horas.

NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

Dado en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico Buenaventura, a los veintitrés (23) días de marzo de 2020.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA
ALCALDE DISTRITAL

Proyectado: MAURICIO AGUIRRE – JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
Reviso y Aprobó: MAURICIO AGUIRRE – JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA

Edificio Centro Administrativo Distrital – CAD Calle 2ª Carrera. 3ª, piso 6º
PBX 24 10990 – 24 10929, Código Postal 7645
www.buenaventura.gov.co